

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Promiscuo de Municipal Campo de la Cruz Atlántico

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-VERBAL

RADICACIÓN: 081374089001-2020-00036

DEMANDANTE: JOSE LUIS CARRETERO VILLA con C.C No. 8.537.270

DEMANDADO: VALORES Y CONTRATO -VALORCON S.A, Nit. 800.182.330

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término otorgado para subsanar la demanda, sin que la parte demandante o su apoderado hubieren concurrido al proceso. Sírvase Proveer.

Campo de la Cruz Julio 21-2020

GRISELDA TOSCANO CASTRO SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUIO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, Julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDO

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo invocatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo de Municipal Campo de la Cruz Atlántico

SIGCMA

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

Segundo: Ordenase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

Tercero: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ

Juez Promiscua Municipal

Juzgado promiscuo municipal de campo de la Cruz a los 22 /07/2020 Notifica por estado No. 043

. La Secretaria, Griselda Toscano